



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ASERA/JDNF-092/2022

**TIPO DE JUICIO:** NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDNF-  
092/2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED].

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, donde se resolvió el presente juicio de Negativa Ficta, interpuesto por [REDACTED] se establece que sí se configuró dicha figura respecto al escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia se ordena al Presidente Municipal

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Constitucional, Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento, Secretaría del Ayuntamiento, Sindico de H. Ayuntamiento y Tesorero del H. Ayuntamiento todos de Temixco, Morelos, agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, e invariablemente deberán tomar en cuenta en dicho Acuerdo Pensionatorio el tiempo transcurrido de la constancia laboral a la expedición como efectivamente laborado; a dicho acuerdo se deberá incluir el pago de despensa familiar y apoyo para renta; que la pensión decretada sea incrementada de manera anual. Asimismo, se les condena a exhibir las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social y ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de la presente; respecto al pago de la prima de antigüedad, queda sujeta de la ejecución de la sentencia; con base en lo siguiente:



## 2. GLOSARIO

**Parte Actora:** [REDACTED]

**Actos impugnados:**

*“La negativa ficta de mi escrito de fecha 19 de abril del año 2022, en el que solicite de manera pública, pacífica, de buena fe se me considere mi pensión por jubilación, se me realizara el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un [REDACTED] con el grado de [REDACTED] y demás prestaciones.” (Sic)*

**Autoridades demandadas:**

1. Presidente Municipal Constitucional,
2. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento,
3. Secretaría,
4. Síndico de H. Ayuntamiento,
5. Tesorero del H. Ayuntamiento,

Todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**Acto impugnado en la ampliación de la demanda:**

*“...Lo constituye la abstención por parte de las autoridades demandadas de realizar el acuerdo de cabildo por el que se me concede mi pensión por jubilación...” (sic)*

**Autoridades**

1. Presidente Municipal

demandadas en la  
ampliación de la  
demanda:

Constitucional,  
2. Oficial Mayor del H.  
Ayuntamiento,  
3. Secretaría,  
4. Síndico de H.  
Ayuntamiento,  
5. Tesorero del H.  
Ayuntamiento,  
Todos del Ayuntamiento de  
Temixco, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.



*Procuración de Justicia del  
Sistema Estatal de Seguridad  
Pública.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado  
de Morelos.*

**ABASESPENSIONES:** *Acuerdo por medio del cual se  
emiten las Bases Generales  
para la Expedición de  
Pensiones de dos Servidores  
Públicos de los Municipios del  
Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y

se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo de su conocimiento su derecho de ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, la parte actora desahogó la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por ampliada la demanda en contra de la autoridad referida en el glosario de la presente y se ordenó el emplazamiento correspondiente, en el que se le otorgó un término de diez días para que produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**, por contestada la misma, dándose vista a la actora por el término de tres días.



6.- En acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista citada en el párrafo que precede y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

7.- El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas a través de su delegado ratificando en tiempo y forma las pruebas ofrecidas por su parte; mientras que a la parte actora se le declaró precluido su derecho para ofrecer sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha y hora para la audiencia de Ley.

8.- El veinte de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; ofreciéndolos únicamente la autoridad demandada a través de su delegado; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia.

9.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26 ), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación y el pago y cumplimiento de diversas prestaciones.

#### 5. PROCEDENCIA

##### 5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del siguiente escrito:

*"La negativa ficta de mi escrito de fecha 19 de abril del año 2022, en el que solicite de manera pública, pacífica, de buena fe se me considere mi pensión por jubilación, se me realizara el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un [REDACTED] con el grado de [REDACTED] y demás prestaciones." (Sic)*

### 5.2 Pruebas.

5.2.1 Sólo las **autoridades demandadas** ofrecieron las siguientes pruebas:

**1.- La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo número 003/2022 formado por motivo del escrito de petición de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, de la ciudadana [REDACTED].

**2.- La Documental:** Consistente en los dos últimos recibos de nómina a nombre de la ciudadana [REDACTED].

**3.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de dos **(02)** según su certificación, mismas que corresponden a la cédula de

<sup>4</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ASERA/JDNF-092/2022.

<sup>5</sup> Consultados en el cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ASERA/JDNF-092/2022.

notificación por estrados y oficio con número **TMX/OM/289/2022**, dirigidos a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**<sup>6</sup>.

**4.- LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, prueba que se desahoga por su propia naturaleza.

A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

**5.2.2** En tanto para mejor proveer, en términos del artículo 53<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las siguientes probanzas:

<sup>6</sup> Consultado en el expediente principal a foja 122 y 123.

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>8</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



**6.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED], en el que obran cinco sellos de recibido de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós<sup>9</sup>.

**7.- La Documental:** Consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro<sup>10</sup>.

**8.- La Documental:** Consistente en copia simple de cuatro recibos de nómina expedidos por el municipio de Temixco, Morelos a nombre de [REDACTED], con los números de folio [REDACTED] y [REDACTED]<sup>11</sup>.

**9.- La Documental:** Consistente en copia simple de constancia de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha primero de febrero de dos mil veintidós<sup>12</sup>.

**10.- La Documental:** Consistente en copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil veintidós<sup>13</sup>.

**11.- La Documental:** Consistente en cuatro (04) copias simples de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED]

<sup>9</sup> Consultado a foja 17 a la 19 del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultado a foja 20 del expediente principal

<sup>11</sup> Consultado a foja 21 y 22 del expediente principal

<sup>12</sup> Consultado a foja 23 y 24 del expediente principal

<sup>13</sup> Consultado a foja 25 del expediente principal

██████████ ██████████ de los periodos que a continuación se enlistan<sup>14</sup>:

- Del primero de enero de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- Del primero de febrero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de febrero de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**12.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por ██████████ ██████████ ██████████, en el que obran cuatro sellos de recibido de fecha seis de julio de dos mil veintidós<sup>15</sup>.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449<sup>16</sup> y 490<sup>17</sup> del

<sup>14</sup> Consultado a foja 26 a la 29 del expediente principal

<sup>15</sup> Consultado a foja 91 del expediente principal

<sup>16</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7<sup>18</sup>, por tratarse de un acuse original; y las demás pruebas por no haber sido impugnadas por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **6.- de las admitidas para mejor proveer**, se demuestra el escrito de petición presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, por el cual solicitó su pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

### **5.3 Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV y XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y**

---

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

#### **5.4 Carga probatoria**

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito,



autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>19</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>21</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que

<sup>20</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>21</sup> Antes impreso



se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al:

- Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos.
- Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS

- Secretaría de Temixco, Morelos.
- Síndico de H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- Tesorero del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Autoridades que acusaron con sello de recibido el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por el cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

- Se le informara el salario que percibe un elemento de seguridad adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con el grado de [REDACTED] [REDACTED].
- Se le corrija su salario, se realice a su favor el aumento correspondiente y se le pague de manera retroactiva el faltante a su salario desde el momento que obtuvo el grado de [REDACTED] [REDACTED] desde el dieciséis de mayo de dos mil siete.
- Hecho lo anterior, le sea otorgada su pensión por jubilación a razón del 100% (cien por ciento) del salario que percibe el [REDACTED] [REDACTED].
- Se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- En acuerdo de Cabildo se ordene la inscripción de la actora y sus beneficiarios ante dependencias de



seguridad social contempladas en el artículo noveno de la **LSEGSOCPEM**.

- Pago retroactivo de las cuotas obrero patronales ante cualquiera de los institutos de seguridad social, correspondiente del año 1994, momento en el que causo alta hasta que se le conceda su pensión por jubilación.
- Se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios, dicha prestaciones se deberá de realizar por todos los años de servicios.
- Se le realice el pago de vales de despensa de manera definitiva, contemplados en el numeral 54 fracciones IV de la Ley del Servicio Civil, al haber sido pagados durante el tiempo que presto sus servicios para el H. Ayuntamiento.
- El pago de sus periodos vacacionales del año 2020.
- Le sea pagado de manera retroactiva lo correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional derivado de la actualización del salario como [REDACTED] [REDACTED] del año dos mil siete al dos mil veintiuno.
- El pago de ayuda para renta de manera definitiva, por habersele pagado hasta la fecha, por lo que se le

debe seguir pagando aun y cuando se le otorgue su pensión por jubilación.

Por lo que se acredita que a las **autoridades demandadas** les fue presentado el escrito de petición el diecinueve de abril de dos mil veintidós, encontrándose obligadas a emitir contestación a la **parte actora**.

Entonces, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada de una de las **autoridades demandadas**.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas** Presidente Municipal Constitucional, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, Secretaría, Sindico de H. Ayuntamiento y Tesorero del H. Ayuntamiento todos de Temixco, Morelos, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.



Se precisa que, las autoridades demandadas refirieron en la contestación a su demanda que, dieron contestación a la parte actora por cedula de notificación de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, no obstante, esta fue practicada con fecha posterior a la presentación de la demanda, siendo esta ultima la del trece de junio de dos mil veintidós.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, y que ésta no produjo contestación legal antes de iniciado el presente juicio.

Consecuentemente, este Tribunal determina que **operó la resolución de negativa ficta** respecto del escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, ante las oficinas del Presidente Municipal Constitucional, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, Secretaría, Sindico de H. Ayuntamiento y Tesorero del H. Ayuntamiento todos de Temixco, Morelos.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la hoja seis a la quince los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté

imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>22</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, como se estableció previamente la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del criterio jurisprudencial previamente transcrito y que se tiene como si a la letra se insertase, cuyo título es:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Señala que las **autoridades demandadas** han actuado de manera ilegal y arbitraria al privarle de sus derechos al no atender su solicitud de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Refiere que, ante la falta de inscripción de ella y sus beneficiarios ante alguna institución de seguridad social, le vulneran su derecho a la salud, además, es procedente que se

---

<sup>22</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



condene a las autoridades al pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social.

Indica que, por cuanto a su inscripción ante el Instituto de Crédito le deberán seguir otorgando esta prestación, aun en su calidad de pensionada; además, dice que es procedente que se le paguen los vales de despensa, ayuda para renta, las vacaciones correspondientes al año dos mil veinte y la prima de antigüedad.

Hace valer que es procedente que se le otorgue su pensión por jubilación con el salario que percibe un [REDACTED], al estar en ese cargo desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, asimismo, que le sea pagado de manera retroactiva lo que le corresponde por el cargo desempeñado.

#### **6.2 Contestación de la autoridad demandada.**

Las autoridades responsables refirieron que, es inexistente la negativa ficta al haber dado respuesta a la petición de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, como lo acredita con las constancias que acompañan a su contestación y la misma actora la convalida al momento de que ingresa su escrito de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

Refieren que por cuanto, a la seguridad social, el Ayuntamiento de Temixco ha brindado seguridad social a sus trabajadores a través de contratos con clínicas que ofrecen atención médica a sus trabajadores y por cuanto al instituto

de crédito, dice que el Ayuntamiento no ha tenido respuesta por cuanto a la solicitud ante dicho Instituto.

Señala que la prima de antigüedad por el momento no le puede ser pagada, ya que al momento la parte actora aún se encuentra en funciones; finalmente, por cuanto a su pago retroactivo por desempeñar el cargo de [REDACTED] el sueldo que marca el tabulador es de [REDACTED] por lo que no existe diferencia alguna que se le tenga que pagar.

### 6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues hasta antes de la presentación de la demanda las autoridades no habían dado respuesta a su petición, sin embargo, de conformidad con las documentales que se encuentran integradas en autos, se desprende lo siguiente:

**1.- La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo número 003/2022 formado por motivo del escrito de petición de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

<sup>23</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ASERA/JDNF-092/2022.



Expediente personal al que se encuentran agregadas las siguientes documentales:

**LA DOCUMENTAL.-** Acuerdo de petición de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, el cual atiende la solicitud de la parte actora de fecha de recibido el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**LA DOCUMENTAL.-** Cédula de notificación personal de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, realizada a [REDACTED] por la que le notifican acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.

De las constancias anteriormente descritas y que generan valor probatorio pleno al haber sido presentadas en copias certificadas, en términos de lo dispuesto por los artículos, 490<sup>24</sup> y 437 primer párrafo<sup>25</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.

<sup>24</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>25</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

De la cédula de notificación personal practicada el veintidós de junio de dos mil veintidós, se hace constar que se le notificó a la **parte actora** el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, copia simple del acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo con fecha de nueve de febrero de dos mil veintidós, con el tabulador aprobado para el periodo 2022-2024, así como copia simple del oficio TMX/DGRHYRL/1085/2022 suscrito y firmado por L.A. HERIBERTO ROA AHUMADA, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, mediante el cual remite recibos de nomina a favor de la parte actora, indicando los pagos realizados por concepto de aguinaldo del periodo diciembre dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, notificación practicada en el domicilio que había señalado [REDACTED] en su escrito de petición del diecinueve de abril de dos mil veintidós, ubicado en [REDACTED], Morelos; por lo tanto al remitirnos al acuerdo del tres de mayo de dos mil veintidós, el contenido del mismo en la parte medular de considerandos señala:

“...CONSIDERANDO.

---PRIMERO.- La C. [REDACTED], refiere que cuenta con la calidad de elemento policiaco del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.-

---SEGUNDO. La peticionara solicita en su apartado número I. **Se le informe el salario real** que percibe un elemento adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco Morelos, con el grado de [REDACTED]: De igual forma, en su mismo apartado refiere que, el salario que actualmente percibe no es lo correspondiente y por subsecuente se corrija el mismo realizándosele el aumento correspondiente, así como el pago de manera retroactiva de lo faltante de su salario desde el momento que tuvo el grado de [REDACTED], es decir, 16 de mayo del año 2007, hasta el día



que se realizó la solicitud, es decir 19 de abril de la presente anualidad, así mismo, solicita los aguinaldos correspondientes del periodo 2007 al 2021. En su apartado número II. Solicita que reunidos los requisitos en sesión de cabildo **se sirvan a otorgarle su pensión por jubilación** la cual refiere que deberá ser a razón del 100% de salario que recibe un elemento adscrito a la Secretaria Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con grado de [REDACTED].

III. Por su parte en el apartado correspondiente, **solicita se le inscriba al Instituto de Crédito de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado Morelos.** IV. De igual forma, solicita **ordene su inscripción y de sus beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social** contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por cuanto al apartado V. solicita se le haga el **pago de manera retroactiva** de sus cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 1994 momento en el que la suscrita cause alta hasta el día en que se me conceda la pensión por jubilación---

---TERCERO.- Realizando el análisis a todas y cada una de las solicitudes de la [REDACTED] es conveniente precisar que, de acuerdo al **ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS CON EL TABULADOR APROBADO PARA EL PERIODO 2022-2024**, de la cual se desprende en el tabulador 2022 con el rubro de Seguridad Pública, en el cual se advierte al señalar que en el TABULADOR 2022 SEGURIDAD PÚBLICA, el puesto de [REDACTED], tiene una percepción quincenal bruto de [REDACTED] y percepción quincenal neto de [REDACTED], información que fue remitida mediante memorándum número TMX/DGRHYRL/1071/2022 suscrito y firmado L. A. HERIBERTO ROA AHUMADA, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, mismo que será anexado al presente acuerdo para su conocimiento. Es por ello, que con la información que se advierte en el tabulador, se advierte que el sueldo que la C. [REDACTED] es de [REDACTED], tendiendo un total de percepciones de [REDACTED], es decir, es mayor que lo referido en el tabulador, **por ende no es procedente la solicitud de la peticionaria por cuanto al pago retroactivo del "aumento correspondiente"**.

---CUARTO.- Ahora bien, la peticionante también manifiesta que, no se le ha realizado el pago de aguinaldo 2007 al 2021. No obstante de la información que fue remitida mediante memorándum número TMX/DGRHYRL/1085/2022 suscrito y firmado por L.A. HERIBERTO ROA AHUMADA, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, advertimos que, se encuentran con copias simples **recibos de nómina a favor de la C. [REDACTED] indicando los pagos realizados por concepto de aguinaldo** del periodo diciembre 2018 a 2021, Mismos, que se adjuntan al presente para su conocimiento, esto en razón de que, en el sistema que ocupaba anteriormente el área antes mencionada Ayuntamiento de Temixco, ha quedado obsoleto y de esa manera no se pueden recuperar de manera digital los recibos de pago. No obstante, se encuentran en el área de archivo de Finanzas del mismo Ayuntamiento de Temixco. Asimismo, sírvase de apoyo la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 2021829:

**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL COMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo **42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero, de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada, y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescribe en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el computo de la prescripción corre a partir de esta última data.

Por lo anterior, **no hay adeudo actual por el pago de la prestación AGUINALDO a favor de la [REDACTED]** por cuanto al periodo 2007 al 2021.-----

**---QUINTO.**- Al respecto del punto señalado con el numero II. Se le informa a la peticionante que conforme al artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Temixco, Morelos, se le requiere para que remita los documentos faltantes para poder proceder a su solicitud, consistentes en:

Artículo 16.- Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A.- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:  
I. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

V. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

**---SEXTO.**- Retomando la cronología de las solicitudes de la peticionante, por cuanto al punto III, se hace del conocimiento que dicha solicitud es improcedente, toda vez que, ciertamente los dispositivos legales con los cuales fundamenta dicha solicitud, se obtiene los trabajadores del gobierno del estado y de los municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijan las Leyes correspondientes. Por su parte, los artículos 1 y 25, fracciones IV, último párrafo de Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio el Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal,
- II. El Poder Legislativo Estatal
- III. El Poder Judicial Estatal



IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para los poderes Ejecutivo Estatal Legislativo Estatal y Judicial Estatal, y los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares; los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, **únicamente cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.** En ese tenor, este Ayuntamiento y sus organismos, no han formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es por ello que es **IMPROCEDENTE**, su petición.-----

-----  
**---SÉPTIMO.** Por cuanto al petitorio IV, se hace de su conocimiento que, ésta autoridad se encuentra realizando los trámites pertinentes para la afiliación con el **Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, se logra apreciar que, los trámites para crear las condiciones a fin de que se pueda realizar la inscripción a dichas instituciones, no puede ser realizado en un término inmediato; toda vez que algunas acciones se realizan de manera conjunta con otras autoridades. No obstante, es menester informar que la peticionante y sus beneficiarios han tenido el servicio médico de tercer y segundo nivel a su disposición desde el momento que ingreso a trabajar con esta autoridad, los costos económicos del servicio médico y medicamentos derivados de operaciones, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, entre otros, no pueden ser de uso simultaneo, por ejemplo, una persona o puede ser intervenida quirúrgicamente de manera simultánea por el mismo padecimiento, o recibir distintos métodos de rehabilitación u obtener una doble medicación en distintas instituciones de seguridad social, pues implicaría efectos secundarios negativos en su estado de salud, por lo cual el servicio médico prestado por este Ayuntamiento, deja a salvo sus derechos hasta en tanto no se resuelva el trámite con las instituciones antes aludidas.

**SÉPTIMO.-** Al respecto de la solicitud número V, consistente en el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales, se ha girado atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de que se nos informe lo conducente del pago por las cuotas obrero patronales retroactivas; **EN ESE TENOR SERÁ NOTIFICADO EN ALCANCE EN CUANTO SE TENGA RESPUESTA DE LA SOLICITUD...** (sic)

Como se advierte, con base a dicha documental, las **autoridades demandadas** dieron contestación a la solicitud

de la parte actora, no obstante, el acuerdo de contestación se emitió el tres de mayo de dos mil veintidós, y el mismo fue notificado hasta el veintidós de junio de ese mismo año, siendo notorio que fue con fecha posterior a la presentación de la demanda, al haber sido esta última el trece de junio de dos mil veintidós, es evidente que cuando la **parte actora** hizo valer su acción las autoridades no habían notificado respuesta alguna y habían excedido el término legal de treinta días para atender su solicitud.

Si bien la **parte actora** solicitó diversas prestaciones en su escrito de petición, siendo una de ellas, la relacionada al otorgamiento de su pensión por jubilación, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**<sup>26</sup>, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, por lo que las autoridades demandadas tenían del veinte de abril de dos mil veintidós hasta el tres de junio de ese año, para emitir una respuesta, sin que así haya ocurrido, pues como ya se dijo notificaron la contestación después de haber presentado la demanda.

---

<sup>26</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



Con base a lo anterior, se estiman **fundadas y suficientes** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud del diecinueve de abril de dos mil veintidós, ya que a la fecha de presentación de la demanda las autoridades no habían dado respuesta alguna.

#### 6.4 Pretensiones

*"... I. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; que se me informe el salario real que percibe un elemento adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos con el grado de [REDACTED] ya que el salario que actualmente percibo no es lo que corresponde y por subsecuente se corrija el mismo realizándose el aumento correspondiente así como se me pague de manera retroactiva lo faltante a mi salario una vez actualizado desde el momento en que obtuve el grado de [REDACTED] [REDACTED] es decir desde el 16 de mayo del año 2007 hasta la fecha en que este H. Tribunal dicte sentencia condenando a las autoridades demandadas, así como los aguinaldos que corresponden del año 2007 al 2021 y hasta la fecha en que este H Tribunal dicte sentencia condenatoria.*

*II. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; una vez hecho lo anterior, solicito que reunidos en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi pensión por jubilación la cual deberá ser a razón del 100% del salario que percibe un elemento adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública con el grado de [REDACTED] [REDACTED] y que este H. Tribunal en sentencia condenatoria ordene a las demandas a tomarme en cuanta como tiempo efectivo laborado el tiempo que dure el presente juicio, ya actualmente sigo laborando.*

*III. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

*IV. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción de la suscrita y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

V. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 1994 momento en el que la suscrita cause alta hasta el día en que se me conceda mi pensión por jubilación.

VI. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios, dicha prestación se deberá de realizar por todos los años de servicios que la suscrita preste, mismos que son 28 años y que el tiempo que dure le presente juicio sea tomando en cuenta y también se me realice el pago, por lo cual hasta el día de la presentación de esta demanda las autoridades demandadas adeudan a la suscrita la siguiente cantidad: [REDACTED] solicitando se tome en cuenta el tiempo que dure el presente juicio así como el tiempo que tarden las autoridades demandadas en dar cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

VII. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se me realice el pago de mis vales de despensa de manera definitiva, contemplados en el numeral 54 fracciones IV de la Ley del Servicio Civil, ya que durante el tiempo que preste mis servicios para este H. Ayuntamiento me es pagado dicha prestación, ya que por ser un derecho adquirido se me debe de seguir pagando aun y cuando me pensione.

VIII. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; solicito me sea pagado mis periodos vacacionales correspondiente al año 2020, ya que este H. Ayuntamiento fue omiso a pagarme.

IX. En contra de las autoridades señaladas como demandados; solicito me sea pagado lo faltante de manera retroactiva, lo correspondiente a mi aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, derivado de la actualización a mi salario como [REDACTED] del año 2007 al 2021.

X. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; solicito el pago de ayuda para renta de manera definitiva, por el monto que hasta el día de hoy se me ha venido pagando como elemento activo del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, ya que por ser un derecho adquirido se me debe de seguir pagando aun y cuando se me otorgue mi pensión por jubilación solicitando dicha prestación..."

A fin de brindar una mayor atención y realizar un mejor análisis a las pretensiones de la parte actora, se estudiarán cada una de ellas de manera particular, como a continuación se realiza:



**Informe de salario con el grado de [REDACTED] [REDACTED]**

La **parte actora** solicitó tanto en su escrito de petición como en la pretensión I de su escrito inicial de demanda, lo relacionado al salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED], lo cual lo pidió de la siguiente manera:

*"...I. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; que se me informe el salario real que percibe un elemento adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos con el grado de [REDACTED] [REDACTED] ya que el salario que actualmente percibo no es lo que corresponde y por subsecuente se corrija el mismo realizándose el aumento correspondiente así como se me pague de manera retroactiva lo faltante a mi salario una vez actualizado desde el momento en que obtuve el grado de [REDACTED] [REDACTED] es decir desde el 16 de mayo del año 2007 hasta la fecha en que este H. Tribunal dicte sentencia condenando a las autoridades demandadas, así como los aguinaldos que corresponden del año 2007 al 2021 y hasta la fecha en que este H Tribunal dicte sentencia condenatoria..." (sic)*

Citado lo anterior, se desprende que sustancialmente la **parte actora** solicita conocer el salario que recibe un [REDACTED] [REDACTED] y con base a ello le sean pagadas diversas prestaciones, lo que resulta improcedente, toda vez que las **autoridades demandadas** hicieron valer lo que a continuación se explica:

Por notificación practicada el veintidós de junio de dos mil veintidós, en el domicilio que señaló la **parte actora** en su escrito del diecinueve de abril de dos mil veintidós, se le dio a conocer el tabulador de salarios aprobado para el periodo 2022-2024, en el que se determinó que el salario quincenal que percibe un [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal bruta es de [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.





**11.- La Documental:** Consistente en cuatro (04) copias simples de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan<sup>28</sup>:

- Del **primero de enero de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veintidós.**
- Del **dieciséis de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.**
- Del **primero de febrero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós.**
- Del **dieciséis de febrero de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

De estos últimos, se hace constar que, en los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, el pago de su salario era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de quince días trabajados.

Precisando que estos pagos, fueron previos al Acuerdo de Cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en el cual se aprobó el tabulador de salarios.

Por lo tanto, se concluye que, si bien es cierto, que en estos meses de junio y julio mil veintidós, la **parte actora** se encuentra recibiendo el pago que es erogado a un elemento de su categoría, como [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo al nuevo tabulador; sin embargo, previo a la emisión de ese Acuerdo, la parte actora percibía un salario mayor es decir el salario de

<sup>28</sup> Consultado a foja 26 a la 29 del expediente principal

[REDACTED] más el pago de diversos apoyos y prestaciones como lo son, ayuda para renta, incentivo de puntualidad, despensa, entre otros, lo que sumado arrojaba un total de [REDACTED].

En tanto que, de acuerdo al nuevo tabulador, percibe como sueldo [REDACTED] \$ [REDACTED] más el pago de diversos apoyos y prestaciones como lo son, ayuda para renta, incentivo de puntualidad, despensa, entre otros, lo que sumado arrojaba un total de [REDACTED].

Es decir, existió una disminución de su salario por la cantidad de [REDACTED] de manera quincenal, y de manera mensual de [REDACTED].

Sin que las autoridades demandadas hayan justificado de forma alguna, el porque se llevó a cabo esa disminución en su salario.

Por lo tanto, las autoridades demandadas, deberán realizar el pago de la diferencia, antes referida, a partir de que se llevo a cabo la disminución de su salario en base al acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en el que se aprobó el Tabulador de salarios, y mientras continúe como



personal activo. Lo cual queda sujeto a ejecución de sentencia, pues no se conoce con certeza el periodo a partir del cual se aplicó dicha disminución.

Siendo improcedente, el pago de las diferencias, desde el año dos mil siete al dos mil veintiuno como lo solicita la demandante, pues no quedo acreditado en autos que ese salario haya percibido desde esa fecha.

### Otorgamiento de pensión

██████████ en su escrito de petición y en su pretensión II del escrito inicial de demanda, solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación, tomándose en cuenta el salario que percibe un ██████████ al ser el cargo que desempeña.

Las autoridades demandadas refirieron que, hasta en tanto la parte actora remita los documentos faltantes, estará en posibilidades de dar trámite a su solicitud.

Esta autoridad observa que, de la notificación del veintidós de junio de dos mil veintidós, a la ██████████ ██████████ también se le hizo de conocimiento que:

**---QUINTO.-** Al respecto del punto señalado con el numero II. Se le informa a la peticionante que conforme al artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Temixco, Morelos, **se le requiere para que remita los documentos faltantes para poder proceder a su solicitud**, consistentes en:

Artículo 16.- Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- A.- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:  
**I. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**  
**V. Identificación oficial con fotografía del solicitante.**

Ahora bien, cuando [REDACTED] [REDACTED] presentó su escrito donde solicitaba su pensión, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, si bien es cierto que, no había acompañado las documentales necesarias para que la **autoridad demandada** le pudiera dar trámite, sin embargo el seis de julio de dos mil veintidós, la **parte actora**, presentó los documentos faltantes como copia certificada de acta de nacimiento y copia de identificación oficial, por lo tanto, a partir de ese momento las autoridades se encontraban obligadas a atender lo que principalmente se les requería, esto es pronunciarse sobre el acuerdo pensionatorio, sin que a la fecha que se emite la presente sentencia lo hayan realizado, por lo que la omisión de las autoridades demandadas aún prevalece.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; 20 del **ABASESPENSIONES**, que estatuyen:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**



Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### LSEGSOCPEM.

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

#### **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; si bien la **parte actora** presentó el seis de julio de dos mil veintidós, los documentos faltantes para que se pudiera estar en posibilidades de pronunciarse sobre su acuerdo de pensión, sin que a la fecha en que se emite la presente sentencia lo haya realizado.

Por lo tanto, no se ha dado cabal cumplimiento a lo que la parte actora solicitó en su escrito del **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, situación que converge en el trámite y desahogo del procedimiento de la solicitud de pensión, el cual

consta de tres etapas previstas en el **ABASESPENSIONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, que literalmente establecen:

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.



Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los

meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

Y por su parte, el artículo 41 de la **LORGTJAEMO**, establece que el Presidente Municipal, siendo una de las autoridades demandadas en el presente juicio, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

**XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución**

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

.....  
Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales."**

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

De donde se puede concluir que la figura del Presidente Municipal, es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores,

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.





En caso de ser procedente la emisión del acuerdo respectivo deberán:

Si la actora continua activa, tomar en cuenta el tiempo trascurrido con posterioridad a la emisión de la constancia laboral todo el tiempo efectivamente laborado.

Para la cuantificación de su pensión se deberá incluir el pago de despensa familiar contemplado en el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 segundo párrafo de la norma antes mencionada.<sup>29</sup>

También deberá integrarse el pago de ayuda para renta, al ser una prestación que le era cubierta a la parte actora, de manera quincenal.

La pensión decretada deberá ser incrementada de manera anual, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, en términos del artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria.

En el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así se deberá llevar a cabo la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la

<sup>29</sup> **Artículo 24...**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 43 y 44<sup>30</sup> del **ABASESPENSIONES**.

### **Prima de antigüedad**

La parte actora, tanto en su escrito de petición y en su pretensión VI de su escrito inicial de demanda, solicito el pago de su prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas refirieron que resulta improcedente porque aun no se ha actualizado la negativa ficta, sino lo que existe es un requerimiento de los documentos de ley para poder dar trámite a su pensión.

Esta autoridad aclara que aún y cuando la actora tiene derecho a esta prestación en términos del artículo 105<sup>31</sup> de la **LSSPEM**, 46<sup>32</sup> de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria, su cumplimiento queda sujeta del procedimiento de ejecución, siempre que le sea concedida la pensión jubilatoria.

### **Seguridad Social, pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

<sup>30</sup> Antes transcritos

<sup>31</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

<sup>32</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



Pretensiones que la parte actora solicitó tanto en su escrito de petición como en su demanda identificadas con los números III, IV y V.

Respecto a estas prestaciones las autoridades refieren que con el Instituto de Crédito aun no han formalizado convenio, mientras que, por cuanto, a la filiación a la seguridad social, refiere que la parte actora ha gozado de atención medica de primer, segundo y tercer nivel desde el momento en que ingreso a laborar y finalmente respecto de las cuotas obrero patronales, hacen valer que han solicitado al Instituto Mexicano de Seguro Social señalar lo conducente al pago de estas.

Por lo que esta autoridad analiza que, tocante a inscribirlo a ella y a sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas por el artículo noveno transitorio de la **LSEGSOCSPM** y el pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquiera de los Institutos de Seguridad Social desde la fecha en que estuvo en activo y se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente con las siguientes modalidades:

La primera de ellas es **procedente**, con base a la **LSEGSOCSPM**, que establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la

asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCPEM**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince.**



Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilada de dicho Ayuntamiento; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77<sup>33</sup>, 88<sup>34</sup>, 149<sup>35</sup>, 304<sup>36</sup>, 304 A, fracción II<sup>37</sup>, de la *Ley del Seguro Social*; 22<sup>38</sup>,

<sup>33</sup> "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

<sup>34</sup> "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

<sup>35</sup> Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

<sup>36</sup> "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

<sup>37</sup> "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

<sup>38</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.



252<sup>39</sup>, 253<sup>40</sup> y 254<sup>41</sup> y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que el actor opte para que le brinde los servicios correspondientes,

---

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

<sup>39</sup> “Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”

<sup>40</sup> “Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.”

<sup>41</sup> “Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>42</sup>**

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las

<sup>42</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.** De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.**

(Lo resaltado no es origen)

Respecto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, tiene su base en el artículo 27 de la **LSEGSOCSPM**, que dispone:

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Pero serán a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que dicha norma determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

**Despensa familiar**

Tocante al pago de despensa familiar que se le debe seguir otorgando aun y cuando ya se encuentre pensionada.

Las autoridades demandadas refirieron que la parte actora no se puede doler que no se le tomo en cuenta esta prestación, pues no se actualiza la negativa ficta.

Es importante reiterar que en el estudio de la pretensión II las **autoridades demandadas**, quedaron conminadas al momento de cuantificar la pensión, incluir el pago de la despensa familiar contemplada en el articulo 28 de la **LSEGSOCPEM**.

**Pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional retroactivo con base a la actualización del salario como**

████████████████████.

La actora tanto en su escrito de petición como en su demanda en la pretensión IX solicitó que le sean pagadas el retroactivo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional tomando en consideración el salario que un ██████████ percibe.

A esta pretensión, las autoridades demandadas oponen la excepción de prescripción, además que el salario de la parte actora es de ██████████ \$ ██████████ siendo un total de percepciones descontando el ISR que se retiene de ██████████



Con base a lo anterior y lo analizado en autos resulta procedente lo reclamado por la **parte actora**, ya que como anteriormente se dijo, específicamente en el estudio de la pretensión I, donde se estableció que de acuerdo al tabulador del periodo 2022-2024 el salario bruto que se empezó a pagar a la parte actora en base al tabulador, es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se desprende de los comprobantes fiscales digitales por internet que a continuación se citan:

**2.- La Documental:** Consistente en los dos últimos recibos de nómina a nombre de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

El primer comprobante, consultado en el cuadernillo de datos personales, por el periodo del primero de julio de dos mil veintidós al quince de julio de dos mil veintidós, a nombre de la **parte actora**, se percibe que la percepción erogada por concepto de salario es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El segundo comprobante, consultado en el cuadernillo de datos personales, por el periodo del dieciséis de junio de dos mil veintidós al treinta de junio, a nombre de la **parte actora**, se percibe que la percepción erogada por concepto de sueldo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>44</sup> Consultados en el cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ASERA/JDNF-092/2022.

**11.- La Documental:** Consistente en cuatro (04) copias simples de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan<sup>45</sup>:

- Del primero de enero de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- Del primero de febrero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de febrero de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Es improcedente el pago de las diferencias que reclama el demandante desde el año dos mil siete, al dos mil veintiuno, pues como se analizó anticipadamente al analizar la pretensión número I, con el tabulador exhibido por las autoridades demandadas se le dio vista a la actora, y del cual se desprende que el sueldo de un [REDACTED], sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, ni haya acreditado el dicho, respecto a que, debería tener un sueldo superior.

Por otra parte, como ya se dijo anticipadamente, al haber disminuido sin causa legal, alguna el salario de la parte actora, es procedente el pago de las diferencias generadas por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por cuanto al año dos mil veintidós, y en su caso, el proporcional

---

<sup>45</sup> Consultado a foja 26 a la 29 del expediente principal



de dos mil veintitrés, sin que sea posible realizar el cálculo correspondiente, pues se desconoce a partir de que quincena se aplicó la disminución del salario, así como la fecha en que será dada de baja con motivo de la emisión de su Acuerdo de Pensión.

### Pago de vacaciones 2020

La demandante en su escrito de petición y en su demanda en la pretensión VIII solicitó el pago de los periodos vacacionales del año dos mil veintidós.

A lo que la autoridad demanda hizo valer la excepción de prescripción, al tener únicamente un año para solicitar su cumplimiento, con base al criterio con rubro:

**PRESCRIPCIÓN. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. TERMINO PARA RECLAMAR EL PAGO DE. (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL)**

Ahora bien, el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales, como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

ATA

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.



En el caso que nos ocupa, la actora, está tramitando su pensión por jubilación, por lo tanto, la figura de la prescripción que debe considerarse, es la que establece, la **LSERCIVILEM**, en su artículo 104 que a la letra dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si la actora solicitó en el escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós el pago de vacaciones del año dos mil veinte; ahora bien, el derecho a recibir las vacaciones del primer periodo de vacaciones del año dos mil veinte, era en la primera quincena del mes de julio de ese mismo año, y las del segundo periodo, a más tardar en la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiuno; entonces el plazo de un año respecto al primer periodo vacacional empezó a correr el dieciséis de julio de dos mil veinte, y concluyó el quince de julio de dos mil veintiuno; y el del segundo periodo, empezó a correr el dieciséis de enero de dos mil veintiuno y concluyó el quince de enero de dos mil veintidós, en consecuencia, se encuentre prescrito el derecho de la parte actora para obtener el pago que reclama, pues la solicitud la hizo hasta el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, no pasa desapercibido que por escrito presentado por el representante procesal de la actora ante la oficialía de la Quinta Sala de este **Tribunal** el día once de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual desahogó la vista respecto de la contestación de demanda, hizo valer el

argumento de que las **autoridades demandadas** no habían opuesto la prescripción como una excepción, y que por lo tanto esta no operaba; incluso transcribió la jurisprudencia cuyo rubro es: “PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.<sup>46</sup>, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación; sin embargo y a pesar de ello, este órgano colegiado considera que sí opero la prescripción, en razón de lo siguiente:

Por un lado, de la lectura integral de la mencionada ejecutoria de la contradicción de tesis 3/2013, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, sino que tiene que hacerse valer por parte del demandado ya sea como una excepción o como una defensa.

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6<sup>a</sup> (10<sup>a</sup>). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.



Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

"En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia** que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, **es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**"

\*El énfasis es de este Tribunal.

### Ayuda para renta

La demandante en su escrito de petición y en su demanda en la pretensión X solicitó que el pago de ayuda para renta, que se le siga pagando aun y cuando se le otorgue su pensión.

A lo que las autoridades contestaron que, al momento de otorgar pensiones y jubilaciones se toma en cuenta un salario integrado, por lo que no se puede solicitar un pago independiente.

En términos de lo establecido en el artículo 24 de la **LSEGSOCPEM**, es procedente que el pago de la ayuda para renta, se integre al pago de la pensión que en derecho corresponda.

### 7. Análisis de la ampliación de la demanda

En esta instancia la parte actora amplió su demanda contra las mismas **autoridades demandadas** en su escrito

inicial de demanda, haciendo valer el siguiente acto impugnado:

*"...Lo constituye la abstención por parte de las autoridades demandadas de realizar el acuerdo de cabildo por el que se me concede mi pensión por jubilación..." (sic)*

Y haciendo valer como pretensión lo siguiente:

*"...Se declare la nulidad lisa y llana de mi solicitud de fecha 19 de abril del presente año y se condene a las autoridades demandadas a que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 ultimo parrado de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal d seguridad pública del estado de Morelos..." (sic)*

De conformidad a lo solicitado por la parte actora, en su escrito de ampliación de demanda, se concluye que, tanto el acto impugnado como la pretensión de la parte actora ha quedado analizado en el titulo 6.4. en el que se abordan las pretensiones de su escrito inicial de demanda, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, siendo innecesario un nuevo análisis.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

En consecuencia, las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Secretaría de Temixco, Morelos, Sindico de H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Tesorero del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, deberán:



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**8.1** Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASEPENSIONES** e invariablemente deberán:

Tomar en cuenta el tiempo transcurrido de la constancia laboral a la expedición del Acuerdo Pensionatorio como efectivamente laborado;

Para la cuantificación de su pensión deberá incluir el pago de despensa familiar contemplado en el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 segundo párrafo de la norma ante mencionada<sup>47</sup> así como el pago de ayuda para renta.

La pensión decretada deberá ser incrementada de manera anual, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos,

---

<sup>47</sup> **Artículo 24...**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

en términos del artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria.

**8.2** Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

**8.3** Deberán **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a **partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

**8.4** Respecto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, deberá exhibir sus constancias de afiliación a partir del **primero de enero del dos mil quince** y hasta que dure su calidad de [REDACTED] [REDACTED].

**8.5** Respecto al pago de la prima de antigüedad, su cumplimiento queda sujeta del procedimiento de ejecución, siempre que le sea concedida la pensión jubilatoria.

**8.6** Son improcedentes las pretensiones I, VII y IX, con base a las consideraciones anteriormente expuestas.

**8.7** Se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos,



Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Secretaría de Temixco, Morelos, Sindico de H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Tesorero del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>48</sup> y 91<sup>49</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**8.8** A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o

<sup>48</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>49</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>50</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>50</sup> IUS Registro No. 172,605.



## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, ante el Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Secretaría de Temixco, Morelos, Síndico de H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Tesorero del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado, en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **concede** a las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Secretaría de Temixco, Morelos, Síndico de H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Tesorero del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado 8.7.

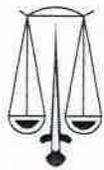
**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ASERA/JDNF-092/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-092/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés. **CONSTE**

YBG/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"